

| |
|---|
| Expediente: 050020338555 |
| Radicado: RE-04541-2021 |
| Sede: REGIONAL PARAMO |
| Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO |
| Tipo Documental: RESOLUCIONES |
| Fecha: 13/07/2021 Hora: 12:54:53 Folios: 2 |

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0772 del 27 de mayo de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de junio de 2021.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 03668 del 24 de junio de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones.

La visita se inició por una carretera antigua subiendo por varios predios hasta la parte alta donde se observa la apertura reciente de otra vía, esta última es la que da origen a la presente queja, la vía tiene un recorrido aproximado de 580 mt.

El señor Aranzazu manifiesta que tiene concesión de aguas vigente otorgada por Cornare según Resolución 133-0218-2017 la cual reposa en el expediente 050020227793, y realiza el pago correspondiente de la tasa por uso del recurso hídrico, que se encuentra gravemente perjudicado por una vía que recientemente abrieron en la parte alta de su obra de captación, ya que el agua le está llegando prácticamente cargada de barro, lo que le impide realizar las labores normales de su vivienda como cocinar, bañarse, lavar la ropa, incluso no ha podido volver a llenar la piscina de la cual vive, pues es prácticamente barro lo que le llega en la tubería.

En el recorrido por la zona se observa que la vía cruza una fuente de agua llamada "Rosalito" la cual tiene un caudal aproximado de 2.13 lt/seg según Hidrosig, al cruce de la fuente ya le fue instalado un tubo de PVC de 8 pulgadas para que cruce el agua, sin embargo, el material arrojado a la parte de abajo del talud y más específicamente cercano a la fuente, se sedimenta hasta la misma ocasionando turbiedad en el agua, como se pudo corroborar metros abajo en la bocatoma del señor Aranzazu.

El señor Unilver Giraldo Montoya como administrador del presunto infractor, manifiesta que el predio para el cual se hizo la apertura de vía es de propiedad de: EDILBERTO YEPES VARGAS, MYRIAN YEPES VARGAS y CARLOS DAVID YEPES OSORIO, lo cual fue corroborado por la información enviada por Webmaster para el Folio de Matrícula Inmobiliaria 002-11182. El señor Unilver Giraldo Montoya, también manifestó que los propietarios se acercaron a la Oficina de Planeación Municipal de Abejorral a solicitar el permiso para el movimiento de tierra y que allí les dijeron que no lo necesitaban, razón por la cual procedieron a realizar la apertura de la vía.

CONCLUSIONES

- Los señores EDILBERTO YEPES VARGAS, MYRIAN YEPES VARGAS y CARLOS DAVID YEPES OSORIO, identificados con cédulas de ciudadanía número 71367259, 43567259 y 1152220471 respectivamente, realizaron movimiento de tierra (apertura de vías) en un recorrido de aproximadamente 580 mt, sin los debidos permisos de la autoridad competente y sin acatar el acuerdo 265 de 2011 sobre movimientos de tierras.

- Con la apertura de vía realizada por los señores EDILBERTO YEPES VARGAS, MYRIAN YEPES VARGAS y CARLOS DAVID YEPES OSORIO, identificados con cédulas de ciudadanía número 71367259, 43567259 y 1152220471 respectivamente, están causando sedimentación al cuerpo de agua llamado quebrada "Rosalito" en la coordenada N: 5° 47' 7" W: -75° 21' 23" Z: 2508.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo:

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, estableció: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) *Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra en la apertura de vía, a la señora **MYRIAN YEPES VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.567.259 y a los señores **EDILBERTO YEPES VARGAS** y **CARLOS DAVID YEPES OSORIO**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.367.259 y 1.152.220.471 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimientos de tierra en la apertura de vía, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°002-11182, en un sitio con coordenadas N: 5° 47' 7" W: -75° 21' 23" Z: 2508; la anterior medida se impone a la señora **MYRIAN YEPES VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.567.259 y a los señores **EDILBERTO YEPES VARGAS** y **CARLOS DAVID YEPES OSORIO**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.367.259 y 1.152.220.471 respectivamente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores **MYRIAN YEPES VARGAS, EDILBERTO YEPES VARGAS** y **CARLOS DAVID YEPES OSORIO**, para que procedan de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin los respectivos permisos.
2. Implementar mecanismos que garanticen el confinamiento del material que se dispuso en áreas de influencia a cuerpos de agua.
3. Realizar las obras pertinentes para evitar la sedimentación al cuerpo hídrico que discurre por el sitio.
4. Garantizar el confinamiento del material de excavación de tal forma que no llegue a la fuente de agua.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a los señores **MYRIAN YEPES VARGAS, EDILBERTO YEPES VARGAS** y **CARLOS DAVID YEPES OSORIO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendariados, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **MYRIAN YEPES VARGAS, EDILBERTO YEPES VARGAS** y **CARLOS DAVID YEPES OSORIO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

J. C. 10/12/21

Expediente: 05.002.03.38555.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 12/07/2021.